

Presidente,  
 Melchor Montalvo

El Secretario.

Sesión extraordinaria del 24 de Setiembre del 1908.

Acta N.º 7.

Reunidos los señores Presidente, Arce, Barasallo, Calisto, Carrasco, Cuello, Corral, Egas, Espinosa, Falconi, Iniquel, González, Iglesias, Marchán, Montalvo Miguel, Angel, Moscoso, Montedevera, Muñoz, Orcés, Palacios, Pazos, Pazosino, Peralta, Peruna, Stoppier, Sanlucas, Vasquez, Vega, Valdez y el infrascripto Secretario, fue leída y aprobada el acta correspondiente a la sesión del día anterior.

Dióse lectura en seguida al oficio del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de Quito, con el que envía el número segundo de la Revista que publica ese Tribunal, para que se impongan los Dros. Diputados, por medio del sueldo que aparece allí, de la cantidad que falta para llenar el Presupuesto de los empleados del Poder Judicial. Se dispuso que se acusare recibo, y que pasasen al estudio de las Comisiones encargadas del presupuesto.

Púsose luego en conocimiento de la Cámara este proyecto de decreto, que pasó a 2ª discusión, después de haber sido declarado urgente, a solicitud del Sr. Dor. Vega, apoyado por los Dros. Calisto y Palacios.

"El Congreso de la República del Ecuador,

Considerando:

Que la decadencia en que se encuentra la Escuela de Artes y Oficios de esta capital requiere una ley que eficazmente tienda al mejoramiento de tan importante institución.

Decreta:

Art. 1º La Escuela de Artes y Oficios de la Capital de la

Republica dependencia del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 2.º Para la dirección y administración del Establecimiento habrá un Director, un Inspector General, un Secretario, un oficial archivero, un amanuense, un Colector, un ayudante y dos bedeles.

Art. 3.º El Director será nombrado cada dos años por el Consejo Superior, pudiendo ser reelegido. Todos los demás empleados expresados en el artículo anterior serán nombrados por el Director, excepto el Colector que lo será por el Consejo.

Art. 4.º El número de profesores para la educación primaria de los alumnos y el de maestros de taller para la enseñanza técnica, serán fijados en el Reglamento correspondiente, que será formado por el Director y aprobado por el Consejo.

Art. 5.º Los profesores y maestros a que se refiere el artículo anterior, serán nombrados por el Consejo, previa una terna que al efecto elevará el Director del Establecimiento.

Art. 6.º Los demás empleados del servicio de la casa, como cocineros, porteros etc, cuyo número constará también en el Reglamento, serán nombrados por el Director.

Art. 7.º El Colector para desempeñar el cargo prestará la fianza que determine la Junta de Hacienda y rendirá su cuenta al Tribunal del ramo.

Art. 8.º En el Reglamento prescrito en el Art. 4.º se determinarán las obligaciones de cada empleado, la administración económica de la casa, los requisitos necesarios para los gastos y pagos, y todo lo demás en general que tienda a asegurar una administración honrada de las rentas y gastos del Establecimiento.

Art. 9.º Por rentas del Establecimiento:

(a) La suma que al efecto se fijare en el Presupuesto General;

(b) El producto de dos centavos por cada litro de agua dulce que se consuma en las provincias en que no hubiere escuelas de artes y oficios que estén funcionando;

(c) Las pensiones conductivas de las casas y quinielas del Establecimiento, que se dieren en arriendo previa autorización del Consejo;

(d) El producto de la venta de las obras confeccionadas en la Casa; y

(e) Las multas que por faltas se impongan a los empleados, profesores y maestros.

Art.º 10.- Cada una de las provincias a que se refiere la letra b del art.º anterior, tendrán derecho a que el Establecimiento sostenga hasta diez alumnos de ellas, para que mediante la correspondiente beca sean educados de conformidad con el Reglamento.

Art.º 11.- El impuesto de los dos centavos a que se refiere el art.º 9.º, será recaudado por el Gobierno y entregado al Establecimiento, quedando el Ministro de Hacienda y el Presidente del Consejo Superior, o cualquiera otra autoridad que ordenare o autorizare distinta inversión de aquel producto, responsables pecuniariamente por infracción de ley.

Art.º 12.- En el Reglamento prescrito en el Art.º 11.º se determinarán los sueldos de los empleados, profesores y maestros, el número total de becas, la pensión de cada una, las condiciones para la concesión de las mismas, los casos en que los alumnos pierden sus becas, los gastos que deben hacerse en el Establecimiento y todo lo demás conducente al orden y disciplina del mismo.

Art.º 13.- El impuesto a que se refiere la letra b del artículo 9.º comprende también a la provincia de Pinar del Río.

Art.º 14.- Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre la materia, así como todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto. N.º R. Vega. Abelardo Montalvo. Alfonso Masco.

El Sr. Arzobispo hizo la indicación de que el impuesto de dos centavos al aguardiente se haga extensivo también a las otras provincias que tienen Escuela de Artes y Oficios, para el sostenimiento de éstas.

El Señor Don Miguel A. Montalvo pidió que para segundo debate se tuviesen en Secretaría todos los proyectos de decreto relacionados con el aguardiente; y el Señor Canal solicitó que se pidiese al Senado copia del que ahí se discutía sobre el mismo asunto.

El proyecto de Reforma a la Ley de Instrucción Pública enviado por la Cámara legislativa

ra; pasó a segunda después de leída, con las siguientes indi-  
caciones

Del Don. Arcegui, al art. 6º: que sea el Rector del Colegio  
el que subroga al Director de Estudios y no el Gobernador;

Del Don. Palacios, al art. 24: que esa disposición se refer-  
ra a la sierra y no a la Costa;

Del Señor Proprietario, que se supriman los artículos 103 y  
104 de la Ley vigente, y el inciso 2º del 104;

Del Don. Barralho, que en todas las capitales de pro-  
vincia haya Directores de Estudios; que se autorice al  
Concejo Superior, por esta sola vez, para nombrar todo el  
personal de los Colegios, y que para tercera se ponga  
a la mesa el proyecto presentado por el Señor Arce-  
gui, por el cual se autoriza a todos los Colegios de  
segunda enseñanza para que confieran el Bachillerato  
en literatura y filosofía; y, por último,

Del Señor Corral: que se aumente a 30, 40 y 50 su-  
erios, respectivamente, el sueldo de los profesores de 3ª,  
2ª y 1ª clase de enseñanza primaria.

El Señor Don. Inosencio solicitó que se tuviese en  
la mesa, para las discusiones siguientes, el infor-  
me de la Comisión respectiva en la solicitud de  
los farmacéuticos de Quito, sobre reformas al Re-  
glamento de la Facultad de Farmacia. El Señor  
Presidente dispuso que así se hiciese, y después  
de encargarse a la Comisión 1ª de Instrucción Públi-  
ca, a la que debía agregarse el Don. Barralho por  
haberlo pedido, el estudio del referido proyecto de re-  
formas, cerró la sesión por haber llegado la hora  
reglamentaria.

El Presidente,  
Abelardo Montalvo

El Secretario,  
L. E. Pizarro